

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **LUIS NAVARRO ORDUZ**, con apoderado especial, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI**, representada legalmente por el señor **HECTOR SANTANA CALA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho PRIMERO** omite expresar el monto del salario, en DINERO, devengado para el año en que presuntamente terminó el contrato (2022), tampoco indica el valor del auxilio de transporte devengado para el mismo periodo (2022), información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

2.- En los **HECHOS** no indica cuál fue el último lugar en el que el demandante presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección).

3.- En los **hechos TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO y TRIGÉSIMO QUINTO** transcribe información que registra en prueba documental, obviando que ese acápite está diseñado para NARRAR, en sus propias palabras, de manera BREVE y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar relevantes para el proceso, por tanto, deberá excluir la transcripción y adecuar la redacción, de CADA HECHO, a un supuesto fáctico.

4.- Incurrir en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo solicitado en las **pretensiones PRIMERA, TERCERA y CUARTA condenatorias**, pues en la PRIMERA solicita la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y en las pretensiones TERCERA y CUARTA deprecia el reintegro con el consecuente reconocimiento de salarios, prestaciones y aportes a seguridad social causados desde la terminación hasta que aquel se haga efectivo, obviando que se trata de consecuencias **EXCLUYENTES entre sí**.

Por tanto, deberá formularlas en debida forma.

5.- Subsanada la falencia anterior, deberá formular la **pretensión CUARTA** como lo exige el artículo 25 numeral 6º, pues incluye en una misma pretensión varias acreencias laborales (salarios, prestaciones sociales -sin identificar- aportes al sistema de seguridad social -sin identificar-).

También omite identificar las “prestaciones sociales” y los “pagos de seguridad social” que pretende sean reconocidos, por tanto, deberá discriminarlos UNO A UNO por **NOMBRE**, periodo de causación (art. 26 CGP) y valor y formularlos por numeral.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS NAVARRO ORDUZ
DEMANDADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS –
COTAXI
RAD. 680014105001-2023-00206-00

6.- No CUANTIFICA la **pretensión CUARTA condenatoria**, por tanto, subsana las falencias descritas en los numerales 4º y 5º de este proveído, deberá estimar en DINERO el salario, las “prestaciones sociales” y los “pagos de seguridad social” causados desde el 31 de enero de 2022 hasta la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

7.- El **poder es insuficiente** considerando que va dirigido a una autoridad judicial que no hace parte de la Jurisdicción Laboral, por tanto, deberá corregirlo.

8.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA omite estimar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las pretensiones de la demanda, luego de corregir las falencias descritas en los numerales 4º, 5º y 6º de este proveído, siendo este factor el que determina la competencia (artículo 12 del CPTSS). La estimación deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

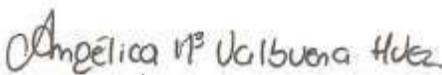
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor LUIS NAVARRO ORDUZ, con apoderado especial, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES UNIDOS – COTAXI, representada legalmente por el señor HECTOR SANTANA CALA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ